

FENÓMENOS ACTUALES AGRARIOS EN MATERIA LABORAL

Joaquin Vidal Vidal

Árbitro Mediador de la Generalidad Valenciana

Luisa Vicedo Cañada

Secretario Facultad Ciencias Sociales y Jurídicas

Cabe resaltar un fenómeno acontecido en estos últimos años en materia de Seguridad Social que pone de manifiesto la tendencia actual de la preocupación por lo agrario desde el punto de vista laboral, y más concretamente en materia de Seguridad Social.

Por tanto, el legislador parece que pretende tenerlo en consideración frente al olvido al que estaba sometido, y tratándolo como lo que es, es decir, como un sector que tiene todavía un peso específico en la economía, que además es una actividad vertebradora del territorio que contribuye al desarrollo de las zonas rurales y menos favorecidas económicamente y que posee particularidades propias que propician un tratamiento diferenciado del régimen general.

Esta vuelta por parte del legislador de toma en consideración de lo agrario y de búsqueda y garantía de las mismas condiciones laborales de los trabajadores agrarios que la de trabajadores de otros sectores se ha reflejado en dos acontecimientos recientes.

1. Los trabajadores agrarios autónomos

En primer lugar, y por orden cronológico, en la inclusión de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores autónomos. Se tiende hacia la aplicación de la misma legislación a ambos colectivos, pero ello no proporciona ni asegura un trato igual, sino lo que proporciona un trato en términos de igualdad es la existencia de una regulación propia que sea capaz de contemplar sus especialidades regulándolas en términos de igualdad respecto a los trabajadores no agrarios. Ya que aplicar la misma regulación para todos en vez de provocar igualdad proporciona

desigualdad. Debido a ello la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen General de la Seguridad Social se ha efectuado a través de la creación de un sistema especial dentro del Régimen General. Esta integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social supone la equiparación de los derechos y prestaciones de estos trabajadores con el resto de los trabajadores por cuenta propia e implica un mayor nivel de protección de los trabajadores agrarios.

Cabe resaltar, pues, como punto de partida, como veremos en este apartado, que aunque se hayan acortado las distancias aún exige y resulta necesario que lo agrario tenga reconocidas especialidades y aplicaciones particulares de la norma general de seguridad social, que se reflejan principalmente en la reducción de la cotización y en las prestaciones, como trataremos a continuación.

Por lo que ello nos pone de manifiesto que pese a los esfuerzos de aproximación del legislador entre ambos sistemas de seguridad social llegando incluso a la asimilación del régimen especial agrario de los trabajadores por cuenta propia por el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores autónomos, con su consecuente desaparición, aún así persisten determinadas particularidades que provocan un trato especial de lo agrario.

El pasado 5 de julio de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social¹ en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos². La reforma culmina un proceso que se inició hace varios años, y cumple el acuerdo social firmado en el Pacto de Toledo. Así, la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia y por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social se incluyó en 1995 en las

¹. En adelante REASS.

². En adelante RETA.

recomendaciones del Pacto de Toledo sobre simplificación de los regímenes de la Seguridad Social y fue recogido posteriormente en los acuerdos de 13 de julio de 2006 y de 2 de febrero de 2011 suscritos en el marco del diálogo social.

En la práctica, supone la eliminación de regímenes especiales, como el Agrario, para incluir a todos estos trabajadores en el Régimen Especial de Autónomos. El anterior sistema se había quedado obsoleto, recogía asuntos que incluso ya no existían, como el hecho de basar todo en el *“líquido imponible”* (la dimensión de la explotación), un concepto que ya no se usa.

Esta integración responde a un cambio de circunstancias tanto en las formas de trabajo y de vida en el campo como en lo relativo a los sistemas de protección de la Seguridad Social. El REASS nació en la pasada década de los 70, cuando el peso de la actividad agraria en la economía era muy superior al actual. Debido a los bajos recursos generados por la actividad agraria, el sistema nació con una contribución atenuada y con unos niveles de protección también reducidos. Tras varios avances en los últimos años, y en virtud de un proceso de diálogo social con los agentes económicos y sociales y, muy especialmente, con las organizaciones agrarias, se ha buscado un acuerdo que se refleje en la actual legislación agraria³.

³ . La propia Exposición de Motivos de la Ley 18/2007, de 4 de julio, hace referencia expresa a estas singularidades: *“El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social nació a mediados de la década de los sesenta del siglo pasado, momento en que el sector ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional. Su objetivo fue el de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones. A dichos efectos, se procedió a conjugar un marco específico de contribución atenuada con unos niveles de protección progresivamente actualizada, para ir convergiendo con la establecida en otros regímenes de la Seguridad Social, todo ello teniendo en cuenta las posibilidades económicas del sector”*.

Vamos a pasar a abordar brevemente como se ha quedado la situación actualmente tras la asimilación. Podemos decir que existen varios supuestos. En primer lugar, quienes cotizaban en el Régimen Especial Agrario pasarán automáticamente al Régimen de Autónomos, sección agraria, si cumplen los requisitos que a continuación se especifican.

Por otro lado, se hallan los agricultores y ganaderos que estuvieran en el Régimen Especial, pero ya no cumplen alguna de las nuevas premisas, pasarán a ser trabajadores autónomos corrientes.

Por último, los trabajadores agrarios que antes no estuvieran inscritos en el Régimen Especial, pero ahora puedan optar a él, debían solicitar el cambio antes del 31 de diciembre de 2007. Se trata de la única situación en la que era necesario efectuar algún tipo de trámite.

Para los primeros la integración del REASS en el RETA supone la creación de un sistema especial de cotización reducida para los trabajadores autónomos agrarios, equiparándoles en sus derechos y prestaciones a los demás trabajadores autónomos. Todos los agricultores que actualmente se encuentran en el Régimen Especial, mayores de 18 años, así como otros que anteriormente tuvieran vetado su ingreso en esta categoría, pasarán a formar parte del RETA, en su sistema especial agrario, siempre que cumplan tres requisitos.

El primero de ellos ser agricultor profesional, es decir, que se debe ser el titular de la explotación, y que al menos la mitad de la renta de la persona venga de las actividades agrarias. Lo que supone ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

La segunda condición es que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en el Régimen General de la Seguridad Social⁴.

Y el tercer requisito necesario es no tener contratadas a más de dos personas de forma fija, o el equivalente a 546 jornadas en caso de ser trabajadores eventuales. La realización de labores agrarias de forma personal y directa en las explotaciones agrarias, aún cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, todos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

La incorporación a este sistema especial afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar⁵.

⁴ . Según el cruce de datos realizados entre la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, sólo un dos y medio por cien, a nivel nacional, del total de agricultores por cuenta propia pasarían al R.E.TA., por superar las rentas máximas.

⁵ . Se debe destacar las ayudas en la cotización a los familiares y cónyuge del titular de la explotación agraria, que para menores de 40 años que

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios presenta las siguientes consecuencias en la cotización a la Seguridad Social.

En primera instancia, y respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optara como base de cotización por la mínima que corresponda en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos⁶, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100. Por tanto, la diferencia entre un trabajador autónomo y un trabajador por cuenta propia agrario, se ha acortado, pues a partir de ahora los agrarios tienen los mismos derechos y obligaciones que los autónomos, a excepción de la cotización a la seguridad social, que con las mismas bases que los autónomos, los agrarios tienen un tipo reducido de cotización, resultando un 30% más barato cotizar en agrario que en autónomos.

En segundo lugar y en cuanto a las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos para dichas contingencias.

Cabe destacar que los trabajadores del S.E.T.A., que además se dediquen a más actividades que determinen su encuadramiento en el R.E.T.A., únicamente cotizarán al S.E.T.A.. Esta es una muy buena

se den de alta a partir del 1 de enero de 2008 será del 30% de reducción en la cotización durante los cinco primeros años de aplicación de la ley.

⁶. Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización superior a la mínima, sobre la cuantía que exceda de ésta se aplicará el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos para las contingencias de cobertura obligatoria. Es decir, uno de los objetivos de la reforma de la Seguridad Social Agraria es la mejora de las prestaciones que reciben los agricultores y ganaderos. El trabajador podrá elegir cotizar a una base mínima del 18,75 por ciento, o hacerlo al tipo normal del RETA, el 26,50 por ciento. Con lo cual se responde de forma más veraz a las necesidades del agricultor, se protege a la mujer o a las rentas más bajas.

noticia para el sector, pues se ha optado por mantener la cotización más barata, a pesar de tener más actividades profesionales o empresariales.

Únicamente hemos pretendido, pues, justificar que lo que sustentamos en este punto de seguridad social es completamente acorde a la línea que proponemos con nuestra investigación, como es la existencia de una regulación jurídico-laboral que de forma especializada norme el trabajo agrario por cuenta ajena, y así ponemos de manifiesto que pese a la absorción en seguridad social exista tanto para los trabajadores agrarios por cuenta ajena como por cuenta propia un subsistema especial que recoja sus especialidades y responda las necesidades reales. En este sentido el legislador posee un amplio margen de libertad en relación a las prestaciones sociales que tiene su fundamento constitucional en el artículo 41 CE, en el hecho de *"tratarse de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales"*⁷, y que ha sido reconocido al legislador por el Tribunal Constitucional.

Destacamos el pronunciamiento del TC en Sentencia de 7 de octubre de 2008 para quien *"existe una constatada tendencia a la equiparación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, así corresponde al legislador, dentro del margen de libertad del que, de acuerdo con el art. 41 CE, establecer el marco normativo necesario para llevar a cabo la culminación de este proceso, teniendo en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, lo que obliga a tener en cuenta, entre otras consideraciones, la viabilidad financiera del sistema de Seguridad Social, atendidos los condicionamientos que imponen las circunstancias sociales y demográficas en lo relativo al montante de las*

⁷ . (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17; 134/1987, de 21 de julio, FJ 5; 97/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 361/1993, de 3 de diciembre, FJ 2).

prestaciones como al número de beneficiarios, asegurando, en último término, la viabilidad del sistema público de pensiones”.

El TC en dicha sentencia estima que *“el legislador en materia de seguridad social responde al mandato del artículo 41 CE, a cuyo tenor corresponde al legislador valorar y estimar la relevancia de las necesidades a satisfacer, atendiendo a las circunstancias económicas, a las disponibilidades de cada momento y a las necesidades de los diversos grupos sociales. Además, el TC en la Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre, Fundamento Jurídico 5 por remisión a la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 a)⁸, deduce que el “principio de igualdad no impide que el legislador establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas. De esta forma, el derecho a la igualdad en la Ley obliga al legislador a no diferenciar en la norma situaciones que sean sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas han de anudarse”.*

⁸. *“No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”.*

Respecto a la posible vulneración del artículo 14 CE, en relación con el artículo 41 del texto constitucional, la STC 213/2005, de 21 de julio, (FJ 3), *el TC interpreta que el citado precepto constitucional hace referencia a una función protectora de titularidad estatal (con cita de las SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 3; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras) que se traduce en forma de garantía institucional relativa al establecimiento y mantenimiento por parte de los poderes públicos de un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un Sistema de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante las situaciones de necesidad para todos los ciudadanos. La Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras)*⁹.

2. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena

En segundo lugar, este mismo hecho que se ha producido respecto a los trabajadores agrarios por cuenta propia parece que se vaya a producir también en los trabajadores por cuenta ajena, ya que al respecto se ha alcanzado un Preacuerdo en el marco del Grupo de Trabajo formado por la Administración, las Organizaciones más representativas de empleadores agrarios y las Federaciones

⁹. “El art. 14 CE no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos (SSTC 70/1983, 103/1984, 121/1984, 119/1987, 128/1989 y 88/1991, entre otras). La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación”. El principio de igualdad no exige que, en los casos de introducción de mejoras por una norma nueva, la nueva norma haya de tener retroactividad alguna en el tiempo. Es más en el Derecho del Trabajo rige el principio de irretroactividad in peius, es decir, que la norma posterior en el tiempo no tiene porque respetar a la anterior pudiendo incluso llegar a establecer peores condiciones.

Agroalimentarias de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores, que ha elevado sus conclusiones a la Comisión de Seguimiento y a la Administración¹⁰.

Esta medida beneficiaría actualmente a 865.638 trabajadores por cuenta ajena, y tal como establece el Preámbulo del borrador del anteproyecto de ley por la que se procede a la integración del régimen especial agrario de la seguridad social en el régimen general de la seguridad social al igual que ocurría los trabajadores por cuenta propia agrarios *“tal regulación ha quedado en buena medida obsoleta y no se adecua ya a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos experimentados en el sector agrario español y su mercado de trabajo, produciendo importantes desajustes en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, que impiden su plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos. Además, en el seno del Régimen Especial Agrario no se han detectado incentivos para el incremento de la productividad agraria y el desarrollo de nuevas iniciativas, que requieren contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados”*.

Está previsto que dicho Preacuerdo se plasme en un proyecto de ley que entrará en vigor a primeros de 2012 con un periodo transitorio de veinte años para que las mejoras en la protección de los trabajadores agrarios no incidan negativamente sobre los costes empresariales, la competitividad de las explotaciones agrarias y el

¹⁰. Han suscrito el acuerdo de integración de los trabajadores por cuenta ajena del sector agrario en el Régimen General de la Seguridad Social. La firma de este principio de acuerdo, cuyo contenido se plasmará en un proyecto de ley, ha tenido lugar el 8 de marzo de 2011 en la sede del ministerio de Trabajo. El principio de acuerdo firmado contiene como parte integrante del mismo, un ANEXO I con el texto del Anteproyecto de Ley de Integración del REASS en el Régimen General y como ANEXO II, un Escenario de Costes empresariales de cotización usando como modelo el coste por jornada real de un trabajador eventual. Ambos anexos prevén la sustitución del REASS por un Sistema Especial integrado en el Régimen General.

empleo. El preacuerdo permite mantener la competitividad de las explotaciones y el empleo en el sector agrario, de forma compatible con la mejora de las prestaciones sociales de los trabajadores, con el fin de equipararlas a las del Régimen General. Así, el pasado 29 de abril el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, Valeriano Gómez, ha aprobado el proyecto de Ley por el que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social a partir del 1 de enero de 2012.

El proyecto hace realidad una reivindicación histórica de los trabajadores del campo, fruto del acuerdo alcanzado por el Gobierno y los agentes sociales. La integración supone un incentivo para el desarrollo y la creación de empleo en el sector agrario. El anteproyecto, al igual que lo preveía el acuerdo, establece un periodo transitorio de casi veinte años (2013 a 2031) para llevar a cabo una equiparación gradual y no lesiva con las cotizaciones del Régimen General, que no perjudique la competitividad de las explotaciones agrarias. La entrada en vigor de la reforma está prevista para el 1 de enero de 2012, si bien las cotizaciones de los empresarios irán creciendo durante un periodo transitorio de 20 años para que el crecimiento de los costes no sea traumático y afecte a la competitividad de las empresas y al empleo. De facto, debido a las reducciones que se van a aplicar a las bases de cotización iguales o inferiores a 986,7 euros, el tipo de cotización empresarial llegará a ser del 15,5% en el año 2031. El incremento se efectuará de forma progresiva desde el 9,8 de 2012¹¹.

¹¹. Fuente MTIN. Díaz Perales, R., Revista de Seguridad Social Activa de 29 abril 2011. *Las reducciones para bases de cotización iguales o inferiores a 986,7 euros al mes situarán el tipo de cotización empresarial en el 15,5% en 2031.

Con el mismo objetivo el texto establece beneficios en las cotizaciones, con la posibilidad de actualizar cada tres años las reducciones en materia de cotización.

Así, como ya ocurriera en 2008 con la integración de los trabajadores por cuenta propia del sector agrario en el Régimen de autónomos, la integración de los por cuenta ajena en el Régimen General se realizará a través de un sistema especial que mantiene las especificidades del colectivo agrario, que ya se preveían el en acuerdo borrador de Proyecto de Ley¹², y que se han hecho realidad en el anteproyecto de ley¹³.

Cotización del empleador por contingencias comunes (%)			
	Tipo de cotización	Reducciones*	Tipo menos reducciones
2012	15,95	6,15	9,8
2013	16,4	6,33	10,07
2014	16,85	6,5	10,35
2015	17,3	6,68	10,62
2016	17,75	6,83	10,92
2017	18,2	6,97	11,23
2018	18,65	7,11	11,54
2019	19,1	7,2	11,9
2020	19,55	7,29	12,26
2021	20	7,36	12,64
2022	20,24	7,4	12,84
2023	20,48	7,4	13,08
2024	20,72	7,4	13,32
2025	20,96	7,4	13,56
2026	21,2	7,4	13,8
2027	21,68	7,6	14,08
2028	22,16	7,75	14,41
2029	22,64	7,9	14,74
2030	23,12	8	15,12
2031	23,6	8,1	15,5

¹². Como ejemplos de ello podemos anticipar, por un lado que el borrador de proyecto de ley ya establecía que se podrían tramitar hasta las 12:00 horas del primer día de trabajo y no con carácter previo. Este cambio responde a una reivindicación de 15 años, dada la dificultad que había en tramitar las altas con antelación al inicio del trabajo en el campo, que se ve plasmada esta medida en la redacción del acuerdo, concretamente en el artículo 3 del anteproyecto de ley. *“Artículo 3. Particularidades en el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena agrarios. La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se*

Esta inclusión de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social supondrá la equiparación de los derechos y prestaciones de estos trabajadores con el resto de los trabajadores por cuenta ajena e implicará un mayor nivel de protección de los trabajadores agrarios. Se pretende, pues, la sustitución del REASS por un Sistema Especial integrado en el Régimen General, con el fin de equiparar las prestaciones de los trabajadores de forma compatible con

tramitarán en los términos, plazos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse, antes de la finalización de esa jornada". Por otro lado, el Artículo 4. *Particularidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios*, que entre ellas prevé el mantenimiento de la doble opción de cotización por parte de los empleadores, bien por bases diarias o por bases mensuales, así como el establecimiento definitivo del tipo máximo del 15,50 % en las cotizaciones por contingencias comunes, frente al 23,60% del régimen general.

¹³. El anteproyecto de ley consta de seis artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Se integran los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que prestan sus servicios, también incluidos en este último régimen. Se considera como tales a quienes desempeñan labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias. Los trabajadores estarán incluidos tanto durante los períodos en que efectúen labores agrarias como durante los períodos de inactividad, siempre que realicen un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365 días. Se establecen los supuestos en que estos trabajadores durante los períodos de inactividad pueden ser excluidos y cómo reintegrarse. En atención a la peculiaridad del trabajo en el campo se da un plazo especial de presentación de las solicitudes de alta de los trabajadores cuando no se pueda hacer antes del comienzo de la prestación de servicios, así el empresario podrá dar de alta hasta las 12 horas del día de inicio de dicha prestación. Sistema de cotización. Desaparecen las bases tarifadas de cotización y se cotiza conforme a los salarios abonados. Se distingue entre períodos de actividad, en los que las bases de cotización, tanto mensuales como diarias, se determinarán igual que en el Régimen General, y los períodos de inactividad, en los que, con arreglo a la fórmula que se determine legalmente, los trabajadores cotizarán por la base mínima del grupo 7 (el grupo más bajo de cotización mensual) vigente en cada momento. Se entiende por período de inactividad dentro de un mes natural, cuando el número de jornadas reales realizadas sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el Sistema Especial en dicho mes. Se establece la posibilidad de que los trabajadores agrarios por cuenta ajena contratados a tiempo parcial coticen de forma proporcional a la parte de jornada que realicen. Se establece la posibilidad de actualizar cada tres años las reducciones en la cotización establecidas en el anteproyecto de ley mediante las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentado en tales períodos de tiempo.

el mantenimiento de la competitividad de las explotaciones agrarias y la contención de los costes empresariales. Por ejemplo, ahora la pensión media de jubilación en el Régimen General asciende a 1.130,33 euros/mes y en el Agrario, a 580,87 euros/mes. La pensión media por Incapacidad permanente es de 958,13 euros mes en el Régimen General y de 500,27 euros en el Agrario. En cuanto a la cotización, la base media en el Régimen General es de 1.700 euros, mientras que la base media de cotización en el Reass es de 986 euros.

La integración, pues, en el Régimen General comporta cambios en el encuadramiento de los trabajadores dentro de los regímenes de la Seguridad Social, en las prestaciones que recibirán y en las cotizaciones. A partir de la entrada en vigor de la reforma, los trabajadores agrarios cotizarán por su salario real, lo que les equiparará al resto de los trabajadores. Desde el año 2004, con el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, y las posteriores leyes de Presupuestos Generales del Estado se han producido incrementos paulatinos en las bases de cotización para facilitar la integración y el reforzamiento de la protección social del colectivo afectado.

Con este acuerdo alcanzado, en 2011, de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, entre el Gobierno y los agentes sociales se cumplen los acuerdos de 13 de julio de 2006 y de 2 de febrero de 2011 suscritos en el marco del diálogo social y se da un paso más en el mandato del Pacto de Toledo en el que se incluyó en 1995 entre sus recomendaciones la simplificación de los regímenes de la Seguridad Social. Asimismo, el anteproyecto de ley sigue las directrices del acuerdo firmado el pasado 8 de marzo por el Gobierno, CCOO, UGT, CEOE y Cepyme y las organizaciones sectoriales Federación Agroalimentaria de CCOO, FTA-UGT, Asaja, Fepex y Comité de Gestión de Cítricos, en cumplimiento de los acuerdos de 13 de julio de 2006 y de 2 de febrero de 2011 suscritos en el marco del diálogo social.

De tal manera que se procede a la integración de regímenes del sistema de Seguridad Social en dos grandes bloques, el de trabajadores por cuenta ajena dentro del Régimen General y el de trabajadores autónomos, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)¹⁴.

La simplificación de los regímenes de la Seguridad Social deviene en necesaria, ya que en la actualidad los Regímenes de la Seguridad Social están integrados por un Régimen General, cinco Especiales, y por regímenes especiales integrados en el régimen general a través del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre. Pasamos simplemente a mencionarlos brevemente para poner de manifiesto el maremágnum que existe al respecto en nuestra legislación.

Dentro del régimen general de seguridad social se hallan también incluidos Sistemas Especiales de colectivos con particularidades en materia de afiliación y cotización. Así, la Ley General de la Seguridad Social prevé que, en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse Sistemas Especiales exclusivamente en alguno o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación¹⁵, y son:

¹⁴. Soto, M., Revista de Seguridad Social Activa de 25 abril 2011.



¹⁵. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículo 11. “Sistemas especiales. En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos.”

sistema especial de los trabajadores autónomos agrarios; Sistema Especial de frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales¹⁶; Sistema Especial de la Industria Resinera¹⁷; Sistema Especial de los servicios extraordinarios de hostelería¹⁸; Sistema Especial de manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores¹⁹; Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas²⁰; Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de

¹⁶. Estarán incluidos en este Sistema Especial las empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales, y a los trabajadores al servicio de las mismas, cualquiera que sea la duración prevista en sus contratos laborales, y siempre que sus actividades se realicen de manera intermitente o cíclica. Las actividades de las empresas a las que son de aplicación este Sistema Especial se configurarán en campañas que se iniciarán el primero de enero, finalizando el treinta y uno de diciembre de cada año. No obstante, las empresas afectadas podrán solicitar, razonadamente, la alteración de las fechas de consideración de inicio y finalización de campaña.

¹⁷. Estarán incluidos en este Sistema Especial la totalidad de las empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores del monte, resineros y remasadores, al servicio de las mismas.

A efectos de este Sistema Especial, las campañas tendrán, para los trabajadores citados, la siguiente duración: Resineros: Del primero de marzo al quince de noviembre y Remasadores: Del primero de junio al treinta y uno de octubre.

¹⁸. La Orden Ministerial de 10 septiembre de 1973, OM sistema especial del régimen de la seguridad social para los servicios extraordinarios de la hostelería, BOE 21 Septiembre, creó este sistema especial exclusivamente para las provincias de Madrid y Barcelona, según la Disposición Final Primera. *“Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las provincias de Barcelona y Madrid, facultándose a la Dirección General de la Seguridad Social para su extensión a otras provincias”*.

La efectividad del mismo llevaba consigo la existencia de un convenio de colaboración entre el antiguo Instituto Nacional de Previsión y el también extinguido Sindicato Provincial de Hostelería. En la provincia de Barcelona no se llegó a firmar dicho convenio, por lo que el sistema especial no llegó a aplicarse. En la provincia de Madrid el convenio suscrito se denunció en el año 1993, si bien desde aquella fecha el Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal, colaboró con los empresarios hosteleros en labores de captación y formación de trabajadores de esta rama de actividad, así como en las gestiones para el trámite de altas y bajas en la Tesorería General de la Seguridad Social. Las competencias asumidas por el Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal en Madrid, se han transferido a los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma.

¹⁹. Este sistema especial es aplicable a los empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco, y a los trabajadores eventuales o de temporada a su servicio que se dediquen exclusivamente a la manipulación y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, y dentro de la campaña oficial.

²⁰. Este Sistema Especial es aplicable a las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas, salas de fiesta y otros locales de espectáculos análogos, respecto al personal de su plantilla que no trabaje todos los días de la semana.

mercado y opinión pública²¹. Estos Sistemas Especiales se crearon en el Régimen General, por ello, se rigen por las normas comunes del Régimen General, a excepción de las particularidades específicamente previstas en cada uno de ellos.

En los regímenes especiales se incluyen las personas que realizan actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hace preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Quienes están incluidos en este régimen tienen unas peculiaridades en materia de afiliación y/o cotización diferentes respecto a los que están incluidos en el régimen general.

El artículo 10 de la Ley General de Seguridad social establece los regímenes especiales²², entre los que destacamos, en primer lugar, el

21. Estarán incluidos en este Sistema Especial las empresas de estudios de mercado y opinión pública, respecto de sus trabajadores fijos discontinuos que realicen tareas de encuestación.

22. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículo 10. *“Regímenes Especiales. 1. Se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.*

2. Se considerarán Regímenes Especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

a. Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente.

b. Trabajadores del mar.

c. Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

d. Funcionarios públicos, civiles y militares.

e. Empleados de hogar.

f. Estudiantes.

g. Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. El Régimen Especial correspondiente al grupo d del apartado anterior se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto. Asimismo se regirán por Leyes específicas los Regímenes Especiales que corresponden a los grupos a y b del citado apartado, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente del presente artículo.

Régimen Especial Agrario , en el que se incluyen a todos los trabajadores por cuenta ajena, que de forma habitual realicen labores agrarias propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional. Estos trabajadores tienen la particularidad de que están obligados a su inscripción en el censo de dicho Régimen Especial.

A continuación el Régimen Especial de Trabajadores Autónomo, entendiéndose como tal al trabajador que de forma habitual, personal y directa, realiza una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ello a un contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas. Por la Ley 18/2007, de 4 de julio se establece, dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 1 de enero de 2008, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los requisitos mencionados anteriormente.

También el Régimen Especial de Empleados de Hogar , en el que estarán incluidos las personas mayores de dieciséis años que se

4. En las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes.

5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por Leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro Régimen Especial cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General”.

dediquen en territorio nacional a prestar servicios exclusivamente domésticos para uno o varios cabezas de familia, en la casa que constituya el hogar del cabeza de familia, a cambio de una remuneración de cualquier clase que sea.

En penúltimo lugar, el Régimen Especial de Minería del Carbón en el que quedan comprendidos los trabajadores por cuenta ajena de las Empresas dedicadas a la minería del carbón y actividades complementarias de la misma.

Y en último término, el Régimen Especial de Trabajadores del Mar en el que se hallan incluidos los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dedicados a actividades marítimo-pesqueras.

En último lugar, se hallan los regímenes especiales integrados en el régimen general por Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en consonancia con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, quedaron integrados dentro del Régimen General, (por Real Decreto 2621/1986), los extinguidos Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Futbolistas, de Representantes de Comercio, de Artistas y de Toreros; y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el de Escritores de libros. Todos ellos se rigen por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, a excepción de las particularidades específicamente previstas para estos colectivos.

Se aspira, pues, a un sistema de la Seguridad Social unitario que en todos estos años aún no se ha alcanzado, en este sentido GÓMEZ-ACEBO SANTOS destacó ya en 1954 la *“común aspiración de todos al establecimiento de un régimen de seguridad social total... y unitario – que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación-...”*²³.

²³. Gómez-Acebo Santos, R.: “Régimen Agropecuario de Seguridad Social con especial referencia al seguro de vejez”. *Revista de Política Social*, núm. 22, 1954, p. 7. Este autor destacó la *“común aspiración de todos al establecimiento de un régimen*

Podemos decir que sistema de la Seguridad Social se caracteriza por su dispersión, y no por su unidad²⁴. Así, desde el establecimiento de nuestro sistema de Seguridad Social por la LBSS de 1963, se contempla una pluralidad de Regímenes que en la actualidad se prevén en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁵.

de seguridad social total (...) y unitario –que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación-...”.

²⁴. Montoya Melgar, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones. (A propósito de “Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social)”. *Revista de Política Social*, núm. 97, 1973, p. 6.

²⁵. Artículo 9 “*Estructura del sistema de la Seguridad Social. 1. El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes: El Régimen General, que se regula en el [Título II de la presente Ley](#). Los Regímenes Especiales a que se refiere el [artículo siguiente](#)...*”.